



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Fundamentos jurídicos en favor de la regulación de las familias
ensambladas en el ordenamiento civil peruano

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Silupu Lazaro, Kimberly Shessira Alithu (orcid.org/0000-0001-8123-5554)

ASESOR:

Dr. Jurado Fernández, Cristian Augusto (orcid.org/0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

PIURA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que han estado a mi lado en este proceso y me han demostrado su apoyo en la realización de la presente investigación; en especial a mis padres y mi mayor motivo de seguir adelante: Eythan, mi hijo.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios, por haberme permitido llegar a este punto de mi vida, y por haberme brindado salud para poder culminar con bien este proyecto.
A mis padres, por haberme apoyado hasta el último de los días de esta carrera, dándome ánimos en los momentos en que pensé no podía seguir.
A César Lázaro, mi tío, por haber hecho posible que pueda empezar a estudiar una carrera, y darme apoyo siempre que lo necesitaba.
A mi asesor, por haberme brindado su ayuda en todo momento.
Por último, a mis maestros, por todas las enseñanzas brindadas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	2
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. <i>Tipo y diseño de investigación.</i>	16
3.2. <i>Variables y operacionalización.</i>	16
3.3. <i>Población, muestra y muestreo.</i>	17
3.4. <i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.</i>	18
3.5. <i>Procedimientos.</i>	19
3.6. <i>Métodos de análisis de datos.</i>	19
3.7. <i>Aspectos éticos.</i>	20
IV. RESULTADOS.....	20
V. DISCUSIÓN.....	25
VI. CONCLUSIONES.....	30
VII. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	32
ANEXOS	

RESUMEN

El presente informe de investigación tuvo como objetivo de estudio explicar los fundamentos jurídicos para el reconocimiento de la familia ensamblada en el código civil peruano.

La presente tesis tuvo un enfoque cualitativo, el cual permitió una aproximación a la realidad del fenómeno de estudio desde la opinión propia de los profesionales del Derecho, el tipo de estudio fue básico y el escenario de estudio fue en la provincia de Piura.

El resultado obtenido fue que el Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de las familias, razón por la cual debería regular y adecuar muchos vacíos legales que existen con relación a las familias ensambladas, para así poder proteger los Derechos de la familia.

Se llegó a la conclusión de que la familia tradicional no es la única que debe de recibir protección del Estado; ya que las familias tienen sustento en el contexto real social y es parte de la dinámica evolutiva de la familia por tanto requiere su protección dentro de un marco igualitario sin distinción en contra de los hijos no consanguíneos, llamados hijos afines.

Palabras clave: Familias ensambladas, Código Civil, Responsabilidad del estado.

ABSTRACT

The objective of this research report was to explain the legal foundations for the recognition of the assembled family in the Peruvian civil code.

This thesis had a qualitative approach, which allowed an approximation to the reality of the study phenomenon from the own opinion of Law professionals, the type of study was basic and the study scenario was in the province of Piura.

The result obtained was that the State has the responsibility to ensure the well-being of families, which is why it should regulate and adapt many legal loopholes that exist in relation to blended families, in order to protect the Rights of the family. It was concluded that the traditional family is not the only one that should receive State protection; Since families are sustained in the real social context and it is part of the evolutionary dynamics of the family, it therefore requires its protection within an egalitarian framework without distinction against non-consanguineous children, called related children.

Keywords: Blended families, Civil Code, State responsibility.

I. INTRODUCCIÓN

Bajo el contexto actual una nueva estructura familiar se ha ido extendiendo de manera progresiva, originando nuevos nexos de filiación, esto en consecuencia a los cambios sociales, políticos y culturales, que se desarrollan en el presente siglo con un mayor índice repetitivo; hacemos referencia a las denominadas familias ensambladas; hay que considerar y tener muy presente que esta nueva tipología familiar no afecta ni disminuye a la familia en sí calificada como la célula fundamental de toda sociedad. En el interior de esta nueva estructura familiar sus integrantes participan de forma activa en su configuración entablando vínculos de carácter afectivo y también de índole social.

Cabe señalar que los integrantes de este tipo de familia se enlaza por medio de vínculos solidarios y cordiales, creando relaciones que deben ser protegidas y cuidadas también de forma específica por la ley; la cual debe brindar los mecanismos legales para el desarrollo de su bienestar en general protegiendo a cada uno de sus miembros y con especial atención a los menores de edad; promoviendo en ellos el crecimiento axiológico de la igualdad, la tolerancia, la identidad, la responsabilidad, el respeto y la cultura. Estas condiciones deberán brindarse al conjunto de sus miembros bajo un ambiente de solidaridad, confianza, socialización y amor.

En el mundo real los padres afines que consolidan una familia en sí, desarrollan un rol de forma sincera y abierta aceptando y compartiendo responsabilidades concernientes al hogar de forma conjunta. En las familias ensambladas que han logrado consolidarse como una nueva estructura familiar el padre afín asume las funciones de sustento, así como también de eje emocional. En la práctica el padre afín o madre afín según sea el caso asumen la patria potestad de un hijo que consanguíneamente no les pertenece; pero por el vínculo de la relación diaria han construido una relación de paternidad o maternidad, constituyéndose en un modelo de autoridad y amor, en el interior de esta nueva estructura familiar.

En concordancia a nuestro Código Civil el cual especifica en su artículo 237° respecto a la condición de parentesco por condición de afinidad en primer grado; el cual se constituye únicamente por el desarrollo del vínculo matrimonial, aunque no señala de forma expresa la condición de padres e hijos afines estaría condicionado por la línea de afinidad en primer grado. Frente a esta condición se han desarrollado algunas intervenciones del Tribunal Constitucional; en así que por medio de la sentencia N°09332-2006-PA/TC; se instaura el primer precedente en conexión a la estructura de las familias ensambladas también consideradas como socio afectivas; el hecho sucedió en el Centro Naval del Perú; el cual negó el poder otorgar un carnet de identificación familiar bajo la condición de hija; a la hija socio afectiva de un socio, que se encontraba casado con una nueva pareja; el Tribunal Constitucional dictaminó a favor del socio extendiéndose el reconocimiento a la hija afín; por ser hija consanguínea de su cónyuge actual; sentando el primer precedente constitucional de reconocimiento de una familia afín constituida bajo vínculo matrimonial.

En otras legislaciones como lo veremos más adelante la incorporación de las familias ensambladas o socio afectivas se encuentran dentro del ordenamiento civil; como es el caso de la legislación de la república Argentina; sin embargo el caso citado en el párrafo anterior no es el único; el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia N°02478-2008-PA/TC; también se manifestó en relación a una demanda presentada por un padre de familia a quien se le negó su participación como Presidente de Asociación de Padres de Familia; ya que las menores a quien representaba no eran sus hijas consanguíneas; ya que eran hijas de su cónyuge; el Tribunal Constitucional señaló reconocer la organización familiar de las familias ensambladas; como una organización en iguales condiciones a la familia tradicional; por tanto reconoció la participación de los padres afines en el crecimiento de las responsabilidades de participación de los hijos afines menores de edad.

A pesar de las sentencias a favor que ha emitido el Tribunal Constitucional hasta el día de hoy; estas no se han plasmado constitucionalmente o dentro del ordenamiento civil; es decir el Código Civil aún no ha incorporado el reconocimiento expreso de las familias ensambladas; ya que es necesario regular su funcionamiento y las obligaciones y derechos de los padres e hijos afines; con la finalidad de que todo quede de acuerdo al avance que se vienen presentando en otras legislaciones como lo veremos más adelante. Cabe señalar que también el Tribunal Constitucional se ha manifestado según sentencia N°04493-2008-PA/TC; señalando en el caso de una demanda presentada por una ex cónyuge que exige alimentos para una hija afín dictaminando que en nuestro país no existe legislación sobre el tema de responsabilidad de los hijos afines; ya que no se han determinado las responsabilidades y derechos en tales circunstancias.

El desarrollo de este estudio busca exponer las razones que exigen una normativa expresa para poder regular normativa y jurídicamente las familias ensambladas dentro del ordenamiento civil peruano; ya que hasta el momento no existe regulación alguna; sólo se cuenta con sentencias que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en favor de la defensa de las familias ensambladas; pero si se tendría una normativa directa no tendríamos que acudir la interpretación del máximo organismo constitucional del Estado peruano, gastando tiempo, recursos y procesos; que podrían verse abreviados por medio de un ordenamiento propio.

II. MARCO TEÓRICO

En cuanto a los antecedentes de la investigación, se contó con las siguientes investigaciones y jurisprudencia.:

Muñoz, (2014); en la investigación realizada en la república de Chile, sobre el concepto de familia y el ordenamiento jurídico de ese país; se ha evaluado que la familia ha cambiado o se ha transformado y que en la actualidad es difícil determinar su contenido y alcance, cuya tarea queda a cargo del derecho

privado, teniendo en cuenta el ámbito social y público del nuevo contexto. También establece que deben de tenerse en cuenta los diversos tratados y convenios internacionales suscritos, situación que es una preocupación constante para poder promover y hacer realidad la equidad de los derechos para todos los hijos desde un punto de vista práctico y teórico; lo cual implica la protección no solo de la familia forjada en la institución matrimonial, sino también fuera de ella, con los mismos derechos en el orden judicial; sin embargo se debe reconocer que el matrimonio es la principal forma de articulación familiar; el autor señala que deberán incluirse también las uniones de hecho, incluidas las que están integradas por el mismo género; debiendo el ordenamiento jurídico chileno proteger las diversas manifestaciones familiares en conformidad al ordenamiento vigente.

Berenice (2014); en un artículo en el cual analiza la filiación socioafectiva; en una revista de investigación jurídica en la república de Brasil; considera que en el siglo pasado los hijos afines eran objetos de algunos rótulos de carácter despectivo como entenados o hijastros o calificaciones de padrastros o madrastras; sin embargo la estructura constitucional brasileña reconoció a las familias ensambladas y prohibió hacer diferenciación entre hijos consanguíneos y afines; ya que la filiación no únicamente se genera por un vínculo de carácter biológico. Las leyes en Brasil buscan la construcción de la identidad afectiva en las familias ensambladas de manera permanente, basados en una convivencia responsable. La ley señala que la condición de hijo se edifica con el transcurrir del tiempo, la cual no está supeditada a una partida de nacimiento; la filiación se construye por medio de la convivencia, incluso resaltando las palabras de algunos juristas importantes quienes consideran que la verdad biológica no se impone de manera total sobre el derecho de filiación.

Tamayo (2013) señala en un artículo sobre el nuevo modelo de filiación sustentado en las actuales sociedades; estudio que se realizó en la Universidad de Cantabria – España, en la cual considera que las familias naturales se encuentran en un gran problema de desintegración; situación que ha generado, la aparición de las familias ensambladas; aunque no es una institución nueva; hoy en día tienen una mayor presencia dentro del contexto de nuestras sociedades. Las mujeres al buscar un rol más activo han generado cambios en el modelo tradicional de familia, lo cual lleva a verificar un comportamiento mucho más amplio estructuralmente. Los vínculos de filiación han cambiado desde una perspectiva innovadora generando estructuras filiales que anteriormente no eran concebidas; lo que se busca ahora es la protección de la igualdad dentro del contexto que sea, respetando la dignidad y los derechos humanos fundamentales de cada uno de los integrantes de una familia.

Sullón (2015) realizó un análisis jurídico sobre la presunción *pater is est* y el derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada; estudio realizado en nuestro país; en el cual se señala que la presunción si está contenida en nuestro ordenamiento civil de forma precisa en el artículo 363° considerando que esta acción vulnera el derecho a la identidad del menor que no es del marido de la mujer casada, generando un vacío afectivo y de consanguinidad; sin embargo la ley señala un plazo de caducidad, que de no proceder el afectado, se establecerá la filiación entre el cónyuge el presunto hijo,

lo cual otorga el derecho y las obligaciones consecuentes entre ambos, sin la necesidad de vínculo genético. El plazo es de dos años permitiendo al padre biológico si fuera el caso tomar las acciones respectivas de reconocimiento.

Beltrán (2008) analizó la discutible socio jurídica de los hijos de las familias reconstituidas de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional, dicho análisis se realizó por medio de un artículo el cual fue publicado en Gaceta jurídica; en el cual se pone manifiesto que de acuerdo a la sentencia N°09332-2006-PA/TC; se otorga el primer reconocimiento a la familia ensamblada con respecto al caso presentado por la acción que tomó el Centro Naval del Perú; el cual amplió la definición de familia nuclear; reconociendo el derecho de las familias recompuesta, siendo objeto de protección también por parte del Estado y de la sociedad en general.

En nuestro ordenamiento jurídico normativo legal no se precisa, no se configura documentación normativa de forma clara la circunstancia jurídica legal de las familias denominadas ensambladas; sin embargo, el Tribunal Constitucional; sumo intérprete de la Constitución Política del Perú ha realizado algunas intervenciones por medio de sus dictámenes o sentencias otorgando la debida protección.

No existe en la legislación de nuestro país ningún documento normativo que describa de manera clara o inequívoca la situación jurídica de las denominadas familias mixtas; sin embargo esta figura jurídica se considera protegida en casos excepcionales cuando la Corte Constitucional interviene con una decisión que le otorga protección; para ello es necesario revisar el siguiente caso: En concordancia con la resolución N° 09332-2006-PA/TC se declara que las familias ensambladas han ingresado dentro de las sentencias que emite el Tribunal Constitucional; pero que no han formulado leyes que afecten directamente su función y rol. Las familias ensambladas son vistas como una nueva estructura familiar que defiende los derechos que le ayudan. (Beltrán, 2008).

Similar a la resolución N° 02478, 2008-PA/TC; el Tribunal Constitucional fallo en favor del Sr. Alberto Mendoza Ascencios; para que pueda ser presidente de la Asociación de Padres de Familia; en una institución educativa; donde es responsable de las hijas menores de su actual esposa; porque le impiden asumir la responsabilidad porque no era el padre biológico. El Tribunal Constitucional ha reconocido la estructura de la familia ensamblada protegiendo el derecho educativo de las menores, guiada por el principio de interés superior del niño y del adolescente. Se reconocen los derechos del padre aún para colaborar en la educación de las menores hijas de su actual esposa.

El artículo cuarto de la Constitución Política del Perú (1993) declara que la comunidad y el Estado peruano protegen al niño con interés especial; joven; madre y anciano abandonados; a la vez se especifica que la familia merece la protección y amparo del estado; también promueve la institución del matrimonio; y por tanto la protección de la familia. Sin embargo. no cuestiona una forma de convivencia que no implica necesariamente el matrimonio; porque sólo puede desarrollar la convivencia.

El artículo 237 del Código Civil peruano establece que el matrimonio crea parentesco entre cada cónyuge con el otro cónyuge; igualdad, incluida la condición de afinidad. Del mismo modo, el parentesco no termina con la terminación del matrimonio, sino que permanece secundario a la parte colateral mientras viva el ex cónyuge. Lo anterior puede interpretarse como una relación familiar entre padres y parientes en la categoría de parentesco, primer grado; Al mismo tiempo, la situación antes mencionada le impide poder desarrollar una relación. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 242 establece que los parientes no pueden contraer matrimonio entre sí. Esta actividad se basa en que la institucionalización del matrimonio crea relaciones o lazos familiares muy similares al parentesco.

Mosquera (2007); analiza el anterior artículo basándose que en estos casos se aplican las mismas valoraciones éticas que descartan las relaciones entre padres, hermanos e hijos; siendo su equivalencia entre hijastros y padrastros. Conociendo el hecho de que la institución matrimonial determina un vínculo de parentesco por afinidad con los familiares o parientes de sangre del otro. El padre y la madre afín instituyen una relación de afinidad con el hijo del cónyuge; conociendo que esta característica se encuentra registrada por ley.

Así mismo también el artículo 433° declara que en caso el padre o madre afín contraiga un nuevo vínculo matrimonial, deberá solicitar al magistrado, antes de concretar el matrimonio que llame a un consejo de familia, el cual decidirá la conveniencia de continuar o no con la administración de los bienes de los hijos del matrimonio anterior. Si la respuesta es afirmativa los cónyuges nuevos serán responsables solidariamente. Si la respuesta es negativa el consejo de familia nombrará un curador.

De acuerdo al Código de Niños y Adolescentes – Ley 27337; en el artículo 90° señala que el régimen de visitas ordenado por el magistrado podrá agrandarse a los familiares hasta el cuarto grado consanguíneo y segundo de afinidad; así mismo los terceros no parientes en caso se requiera teniendo en cuenta el interés superior del niño. Aquí tenemos a los familiares por afinidad, pudiéndose encontrar en este punto a los padres afines, con los cuales se han construido los vínculos socio afectivos, que establecen el origen de una convivencia de padres e hijos afines.

En concordancia con el artículo 93° el cual declara que es responsabilidad de los padres proporcionar alimentación a los hijos; sin embargo, en caso de falta o desconocimiento del paradero de un padre o madre, la alimentación podrá brindarse primero por los hermanos con mayoría de edad; los abuelos; los familiares hasta el tercer grado y otros comprometidos con el bienestar del menor. La idea de este artículo se centra en la oportunidad de generar en el menor el poder desarrollarse y crecer emocionalmente sano interactuando con línea familiar; exigiendo su protección y resguardo en el orden ascendente y descendente de su familia, quienes también son responsables del crecimiento del menor.

Así mismo el artículo 128° del mismo Código considera que para poder dar inicio a una acción de carácter judicial de adopción ante un magistrado

especializado sin que de por medio exista estado de declaración de abandono del menor, puede estar facultado para iniciar el proceso de adopción el que posea relación con los padres por medio del matrimonio, así mismo el menor conservará la filiación con los padres biológicos. Este artículo faculta al padre o madre afín a poder ejercer el derecho de adoptar al hijo del cónyuge según sea el caso; sin que medie estado de abandono; el objetivo es brindar estabilidad emocional y bienestar al menor.

El Código Procesal Civil; en el quinto capítulo sobre la Declaración de Testigos; señala en el artículo 229° la prohibición de declarar como testigo al familiar hasta el tercero de afinidad y cuarto grado de consanguinidad; así como el concubino o cónyuge; excepto en asuntos de derecho de familia o que en su defecto sea propuesto por la parte contraria. El objetivo de este artículo es la prohibición de declaración de forma expresa por parientes como testigos frente a cualquier mandato judicial o del ministerio público incluido los hijos afines.

De acuerdo a Ley N° 26763; ley de protección frente a la violencia familiar; en su artículo segundo se expresa que: la violencia familiar es toda acción u omisión que genere detrimento psicológico o físico; maltrato, incluido amenaza o coacción que se genere entre: convivientes, cónyuges, descendientes, ascendientes, parientes colaterales (segundo de afinidad y cuarto de consanguinidad); y por último quienes habiten el mismo hogar sin mediación de relaciones laborales o contractuales. Esta ley señala claramente que la violencia familiar rompe el equilibrio psicológico y emocional de todos los integrantes de la familia que habitan el hogar; esta condición también es extensible a las familias ensambladas en la figura del padre, madre e hijos afines.

Las familias ensambladas son definidas por distintos autores entre los que destacan los siguientes:

Grosman y Martínez (2000) consideran a ésta como la institución del matrimonio o una estructura familiar basada en la unión de hecho de las parejas. Indica que uno o ambos miembros tienen hijos de relaciones anteriores u otros compromisos.

Castro (2008) precisa que las familias ensambladas es una estructura de alta complejidad; en las que se configuran nuevos lazos que se desarrollan entre los miembros que la integran, en base a la convivencia de hermanos que no tienen los mismos padres o madres en común; buscando el desarrollo de la fraternidad.

Krasnow (2008); plantea una definición de mayor amplitud en la que precisa que las familias ensambladas son sistemas estructurales de índole familiar que se originan en base a la unión consensual o legal de una pareja y que se complementan con la presencia de los hijos biológicos y/o adoptivos de sólo una de las parejas; o de cada una de las parejas; complementándose si fuera el caso a propios que vendrán de la nuevos cónyuges o pareja formada.

Cabe señalar que en la época de los noventa las familias en nuestras sociedades pasaron por graves crisis; las familias tradicionales pasaron por un incremento muy alto a la condición de divorcios; situación que los analistas

señalan que la causa fueron los grandes cambios sociales por las que pasó el mundo en su conjunto; entre los que se destacan los cambios económicos que se generaron por el ingreso masivo de la población femenina al PEA; la migración por que se desarrolló en muchos puntos del mundo de manera masiva como en Latinoamérica; el reconocimiento y desarrollo de las relación convivenciales; el desarrollo, aparición y aceptación de nuevas formas familiares la monoparental y la reorganizadas.

Beltran (2008); analizó el hecho que por cada nacimiento de familias monoparentales en razón de los matrimonios disueltos; mayormente sus miembros vuelven a generar un nuevo vínculo, originando una nueva estructura de índole familiar denominada familia ensamblada o reconstituida, en la cual uno de los miembros conyugales presenta hijos del compromiso anterior, pudiendo ser el caso que se presente en ambos. El autor considera que esta terminología proviene del campo profesional de la psicología y la sociología, por lo cual dentro de la terminología jurídica no cuenta con un *nomem iuris unívoco*; lo cual significa “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”.

Campana (2008) manifiesta que dentro de la casuística jurídica del common law – legislación anglosajona, a este tipo de familia constituida se le denomina "step family" familia adoptiva; la cual se conoce bajo otras variantes como: “step father, step mother, step parents, step child”. En la doctrina italiana se hace uso del término familia recompuesta o familia reconstituida. En la legislación argentina la denominación es familia ensamblada al igual que la legislación uruguaya. Bajo la terminología jurídica israelí, el término es mishpacha choreget que es equivalente a decir familia fuera de la norma. En la legislación sueca el término usado es stepchild, stepparent y stepfamily; el cual significa hijastro, padrastro y familia ensamblada.

En nuestro país no tenemos una doctrina jurídica definida normativamente que defina estructuralmente esta nueva sistematización familiar, que aún está empezando a ser reconocida dentro de la doctrina nacional, como en los casos presentados y resueltos por medio de la intervención del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política de nuestro país.

Grosman & Martínez (2000); manifiestan que este tipo de familia a recibido diferentes denominaciones entre las que se destacan familia transformada, familia reconstituida, familia mezclada o combinada; familia recompuesta y familia mosaico; esta última asignación es la denominación que le otorgan en la legislación brasileña. Sin embargo, también se le denomina hogar biparental compuesto; estas diferentes denominaciones expresan la gran dificultad de poder designar un término que pueda definir a esta tipología de familia.

Castro (2008) considera que la expresión familia recompuesta, familia reconstituida, familia transformada o familia rearmada; no son los términos más idóneos y adecuados para poder definir las, ya que enfatizan el haber pasado por una crisis de desintegración inicial y que posterior a ello han logrado nuevamente reorganizarse o reconstituirse. El autor sugiere que el término más adecuado es la denominación de familia ensamblada; la cual deberá comprenderse como una forma familiar que se encuentra compuesta mínimo por dos personas que se

juntan en una nueva relación de pareja, integrados a los hijos de la pareja y los que eventualmente nacerán dentro del nuevo vínculo. Por ello designar con un nombre jurídico a este tipo de estructura familiar dentro de la normatividad jurídica es muy importante para poder otorgarles su identidad y viabilidad dentro de la estructura social, permitiendo así abordar su problemática específica.

Sambrizzi, (2008), señala que los términos: madrastra, padrastro, hijastro o hermanastro; denotan segregación; su uso no es vigente; ya que tales designaciones de acuerdo a estudios realizados en el campo de la psicología generan rechazo y marginación; en consecuencia afectan la identidad y el vínculo interno en la nueva familia reconstituida, concibiendo emociones y sentimientos contrarios al amor y el afecto, que deben ser los elementos fundamentales para la estructuración de la nueva familia.

La familia ensamblada posee particularidades propias que cualquier estructura familiar normal, la función básica es la socialización de sus miembros que la componen, así como también brindar el soporte emocional afectivo, su base es la contribución económica; así como también funciones protectoras y de recreación de sus integrantes, sin embargo, estos son los puntos de coincidencia, a los cuales podrían sumarse sus propias características originarias.

Krasnow, (2008) califica a las familias ensambladas como organizaciones complicadas ya que se desarrollan en nuevos vínculos, que antes no eran existentes, por ejemplo la anterior línea familiar de los cónyuges, la cual será sustituida por la nueva estructura social formada, otros hermanos y otras familias consecuencia de la nueva unión, lo que se busca es poder desarrollar los sentimientos fraternos entre sus distintos miembros. Bajo este análisis la familia se ve ampliada, por tanto construir los nuevos nexos es una tarea de ambos cónyuges en beneficio de los menores, los cuales se ven afectados por el nuevo vínculo familiar. Por ello es muy importante que quien tiene a cargo la administración de la familia genere un clima de armonía, basándose para ello en la estructuración de las denominadas normas de convivencia, las cuales tendrán que ser muy claras y precisas para el cumplimiento de todos los integrantes de esta estructura familiar, con la finalidad de que los conflictos sean los más mínimos; imponiéndose la figura paterna o materna según sea el caso; es por ello que la ley para este tipo de familia demanda una normatividad de forma clara y específica en el campo del derecho.

Grosman & Martínez (2000); señalan que las familias ensambladas se encuentran aún dinamizadas en un campo de vaguedades; ya que no se cuenta con un panorama sobre la normatividad; ni existen lazos claros en relación a la pertenencia, la autoridad; no encontramos lineamientos institucionales, se adolece de una normativa de conducta de quienes componen esta estructura, esta condición genera ambigüedad en el desarrollo de los roles. Por ejemplo, se da el caso que la nueva pareja o esposo de la madre; no tiene determinado el rol asignado dentro de la nueva familia con relación a los hijos de su mujer o cónyuge; es decir si debe de asumir un rol de padre, de amigo o de adulto mayor; lo cual también se presenta por el lado de los hijos afines; que tampoco saben qué rol desarrollar. Estas situaciones también llaman a confusión a las personas

externas, por ejemplo, en la institución educativa, no saben si llamar al padre biológico o a la pareja de la madre que desempeña el rol de padre, a las reuniones programadas por la institución. Estas situaciones, aunque parezcan pequeñas contribuyen a la definición de falta de reglas de funcionamiento, ocasionando muchas veces rompimiento de familias ensambladas.

Los problemas familiares en esta tipología de familia se originan por las impresiones que se dan entorno a las funciones y responsabilidades, mayormente durante un periodo inicial de convivencia se presentan problemas cuyas razones de conflicto están en contradicción entre lo que se hace y lo que se espera. Para ser más claros observemos lo siguiente supongamos que en el nuevo cónyuge asume la responsabilidad de brindar cuidado, protección y sustento al hijo de su pareja; sin embargo, frente a conductas inadecuadas del menor decide no actuar para corregir dicho comportamiento, debido a que no desea generar problemas. Esta situación por pequeña que sea genera escenarios de oposición y celos entre hijos de ambos cónyuges de darse el caso; situación que es negativa para la relación.

Por otra parte la denominada interdependencia, que tiene por objetivo el poder articular los roles y responsabilidades respectivas en razón a los derechos y obligaciones de las madres y padres afines con carga familiar de hijos afines, va en ambos sentidos, es decir el cumplimiento de las responsabilidades es por la línea de los padres y de los hijos afines, así mismo se debe de armonizar derechos en función del cónyuge actual y el excónyuge, esencialmente en el tema de la responsabilidad alimenticia y la seguridad social.

Para poder construir, desarrollar y crecer como una familia ensamblada, sin diferenciación de las tradicionales, se necesita que sus integrantes logren alcanzar una única identidad; generando así una sola unidad familiar, esta situación descrita no se genera de manera inmediata, suele lograrse con el tiempo, siempre y cuando la unión está basada en el amor y en el respeto, que son los elementos fundamentales para la consolidación de este tipo de familia. Krasnow, (2008) señala que la consolidación de este tipo de familia se desarrolla en tres fases: aceptación, autoridad y afectividad; lo cual para poder lograrlo requerirá del compromiso y deseo de todos sus integrantes. La aceptación es una fase de acercamiento y reconocimiento de la nueva estructura familiar. La autoridad requiere del desarrollo de la convivencia y de la nueva estructura de poder, lo cual dependerá de los términos en que quedaron de la relación anterior tras haberse consumado la separación o el divorcio según sea el caso; así como también ejercer la autoridad y disciplina que se impondrán a los hijos; y que, si esto no es aceptado, se vulneraría dicha autoridad. Por último, la fase de afectividad que va a dar origen a la familiaridad, el afecto y el respeto; el tiempo aquí también juega un papel muy importante con lo cual la nueva unidad familiar desarrollará su identidad; generando que cada miembro de la familia vea en esta su realización personal.

Grosman & Martínez, (2000); consideran que la estructura dentro de las familias ensambladas; operan como un sistema por medio de lineamientos transaccionales, los cuales establecen los modos, entre los que se vinculan sus miembros entre sí, además del medio social. Se puede afirmar que el núcleo

familiar de las familias ensambladas se transforma en concordancia a las distintas manifestaciones que se presentan en el ciclo vital y proveen en sus miembros la posibilidad de su crecimiento, por medio de la identidad de cada uno de ellos. Así mismo los autores señalan que fomentar el lugar de pertenencia puede lograrse por medio de la frecuente interacción de los miembros de las familias ensambladas en concordancia a las normas previas establecidas; esto debe de generar la calificación de pertenencia al grupo en términos de sus propios integrantes que admiten su estructura.

Es así que la constitución de las familias ensambladas desde la contextualización de sus integrantes, deben de vincularse creando las llamadas normas convivenciales, que ayudarán a decir sus roles y responsabilidades en este nuevo contexto; adicionalmente a esta acción los miembros deberán sentirse parte de la nueva estructura, sin distinción de integración entre sus demás integrantes. Partiendo de la realidad por ejemplo cuando el ingreso del nuevo cónyuge de la madre realiza su entrada en el hogar; los hijos ven en esa nueva persona una amenaza que está invadiendo su espacio personal; la mayoría de las veces genera rechazo, esta situación afecta el plano físico y también el emocional.

Velarde (2008); señala que las familias ensambladas pueden de configurarse bajo de acuerdo a variantes distintas entre las que considera las cuatro distinciones posibles. Familias que se encuentran constituidas por el padre o madre que ejerce la patria potestad; el cual convive con el nuevo cónyuge o compañero sin hijos de una relación anterior; no teniendo hijos comunes; una segunda variación son las familias integradas por el padre o la madre que tiene la patria potestad de sus hijos, lo que viven con el nuevo cónyuge o compañero sin hijos, pero tienen hijos en común; un tercer caso sucede con familias que se encuentran integradas por una pareja de dos padres (padre y madre) que ostentan la patria potestad de hijos nacidos de anteriores uniones, sin tener aun hijos comunes; y por último las familias constituidas por una pareja de dos padres (padre y madre) que tienen la responsabilidad de la patria potestad de los hijos de anteriores uniones y tienen hijos comunes fruto de su nuevo compromiso.

Adicionalmente Velarde (2008); agrega otras posibilidades señalando que los hijos aún se encuentran en convivencia con uno de sus progenitores debido a las posibles siguientes situaciones: separación personal; muerte del progenitor o progenitora; cesación de convivencia entre progenitores y por último extinción, anulación o cesación de los efectos del matrimonio en lo civil. El autor también señala que la base constitutiva de la familia recompuesta se base en la coexistencia con el nuevo partner; situación determinada por uno de los progenitores como consecuencia del nuevo vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Castro (2008) enfatiza en la necesidad de fortalecer la existencia de las denominadas familias ensambladas, considerando que dentro de su constitución es necesaria la asignación de una denominación o nombre dentro de la normatividad y jurisprudencia nacional, lo cual generará el aval jurídico dentro de las estructuras de nuestra sociedad. Este contexto exige la necesidad de poder

brindarles la debida identidad y el necesario reconocimiento en la sociedad, situación que condiciona la independencia donde los padres biológicos pueden desarrollar su derecho a la patria potestad; y donde los padres afines asumen sus responsabilidades de manera específica. El autor también manifiesta que la familia ensamblada al igual que la tradicional, se deben de fortalecer su constitución; ya que de ellos se benefician sus integrantes y en especial los menores en la atención de su desarrollo integral, promoviendo la protección de sus integrantes y la maduración de sus capacidades intelectuales, psicológicas, físicas y morales.

Grosman & Martínez (2000) considera que la función del padre o madre afín en las familias ensambladas señalan que no existe un modelo en específico de las funciones que debe de desarrollar un padre o madre afín; ya que su contribución en la formación deberá ser diversa de acuerdo a las necesidades que se presentan, teniendo en cuenta la edad, el contexto, la actitud, el comportamiento y sobretodo apostar por el desarrollo de la familiaridad, característica que no es fácil de poder lograr. Es así que la presencia del padre o madre afín contribuirá en la complementación de la labor que debe de desarrollar el padre o madre progenitor; o en su defecto si este vínculo no existiese desarrollando un rol completo de padre o madre en todos sus términos. La integración de este tipo de familia se ve favorecida en el hecho cuando los hijos afines son niños aún pequeños. Hay que tener en cuenta que la figura del padre o madre afín es de colaboración en el caso de que, si exista la relación con la línea de los progenitores, sumando al desarrollo de ese rol.

Krasnow, (2008), se basa en una sentencia del Tribunal Constitucional para poder enfatizar el desarrollo de la relación entre el padre o madre afín con el hijo o hija afín, tomando como base el caso presentado de la Asociación de Padres de Familia; en el cual precisa que se deben de guardar características como el poder compartir la estabilidad familiar, y la búsqueda de la unidad de sus miembros; de tales condiciones se generará las bases del nacimiento de la afectividad y por ende la familiaridad como parte del proceso de la construcción de la identidad familiar entre todos sus miembros; sin que dicho vínculo constituya algún obstáculo con el padre o madre legal.

Grosman & Martínez (2000), apuestan en función del resultado de sus estudios que es necesario poder establecer y especificar los derechos y deberes que se deben de constituir entre padre o madre e hijo afín, desde una perspectiva legal; así mismo es necesario una legitimación legal; que proteja el desarrollo de dicho vínculo afectivo. Estudios han demostrado que las madres de hogares ensamblados consideran el hecho del desarrollo de deberes y derechos de los padres afines, sin embargo, asumen que tales obligaciones no están reglamentadas, pero que sin embargo nacen fruto de la interrelación como familia y resultado de la convivencia. Así mismo otros estudiosos del tema consideran que a los padres afines no se les debe de conceder ningún tipo de derecho, si de por medio no existe una demanda que exija tal condición.

Grosman & Martínez (2000), señalan en relación al ejercicio de la autoridad parental que los estudios demuestran que existen dos tipos de entrevistados, quienes opinan a favor de la intervención del padre o madre afín, considerando

que el cónyuge actual ejerce el derecho a opinar sobre los hijos afines y que las disposiciones se tomarán en conjunto; sin embargo, el otro grupo señala el padre o madre afín puede ejercer su derecho a opinar pero que las decisiones serán asumidas por el progenitor.

Las familias ensambladas en el derecho comparado asumen distintas posiciones; así por ejemplo en el caso de la legislación argentina, se tiene que el punto de partida es el parentesco por afinidad, el cual tiene sustento normativo dentro de su estructura jurídica, definiendo muchas acciones, que a diferencia de la nuestra no se encuentra en detalle y de manera específica. La legislación argentina señala por ejemplo los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines, lo cual está contemplado en un capítulo expreso de su Código Civil y Comercial de la Nación; artículos del 672° al 676°. En el cual se consideran múltiples aspectos como deberes del progenitor afín; delegación de responsabilidad parental; ejercicio conjunto de la responsabilidad con el progenitor; deber alimenticio; impedimento de matrimonio, entre otras precisiones.

En la legislación de la república de Uruguay; tenemos que el Código de la Niñez y la Adolescencia (2010); en su artículo 51°, se hace referencia a la obligación de prestar alimentos por los padres o en su caso por los adoptantes; y en caso de no poder hacerlo se tendrá en cuenta el siguiente orden el cónyuge respecto a los hijos afines siempre y cuando convivan con el beneficiario; así como también en el caso de las uniones de hecho, si los hijos afines conviven con la nueva estructura conformando una sola familia se tendrá la obligación alimentaria de los padres respecto a los hijos afines de forma subsidiaria.

En la legislación de los Estados Unidos de América; al igual que en nuestra legislación existen muchas impresiones respecto a las familias ensambladas, se tiene que el gobierno federal no resuelve de la misma forma el problema, sin embargo en muchos Estados se aplica la doctrina *in loco parentis*; la cual se comprende como: “la delegación de determinadas responsabilidades paternales a una persona distinta al padre biológico”; observándose el grado de dependencia que se ha generado entre el padre y el hijo afín; si este ha asumido la manutención, el cuidado y la educación.

Plácido (2002); señala que el parentesco es un vínculo o conexión familiar que existe entre dos o más personas en relación a la naturaleza o al ejercicio de la ley. Morales (2013), considera que la familia es el origen del parentesco, en ella se define el vínculo entre sus miembros extensible a la relación jurídica que relacionan a las personas y constituyen una familia.

Jara & Gallegos (2014); presentan una definición más amplia para la comprensión del parentesco el cual debe darse por línea directa o por grado generacional. Por línea se refiere al orden generacional, la cual a su vez se subdivide en línea recta y línea colateral. El grado se refiere al intervalo entre generaciones entre dos personas en la configuración de una misma línea o líneas distintas vinculadas por un tronco común, el grado se expresa en números ordinales que representan a las generaciones.

Plácido (2002) precisa que el denominado parentesco por condición de consanguinidad se constituye por vínculo de sangre; nace de la naturaleza y se presenta entre personas que descienden en línea recta, en la cual se registra una rama ascendente y una descendiente; configurándose también la línea colateral en la condición de hermanos por ejemplo o la de tíos, sobrinos y primos hermanos. El Código Civil señala en su artículo 236° precisa que el parentesco por condición de consanguinidad es ilimitado en línea recta, produciendo efectos civiles en cada uno de sus grados; mientras que la línea colateral sólo afecta hasta el cuarto grado.

Ibarrola (1993), señala que el parentesco por afinidad surge entre individuos no parientes que se relacionan por medio de la institución matrimonial, la condición de afinidad surge del matrimonio entre el hombre y los consanguíneos de la mujer; lo cual es equivalente en el caso de la mujer. Hay que tener en cuenta que extinto el vínculo matrimonial el parentesco por afinidad no se extingue. En el caso del concubinato o unión de hecho no existe vínculo alguno por afinidad.

Plácido (2002), señala que, bajo la condición de adopción, el parentesco nace a raíz de la ley, que se basa en la adopción, así como también se genera vínculo con los parientes consanguíneos y afines. El Código Civil en su artículo 238° señala que el parentesco adoptivo genera los mismos efectos para que un hijo biológico a nivel de consanguinidad y afinidad. El Código Civil en su artículo 237° señala que los padres e hijos afines son parientes en condición de afinidad en primer grado.

Con respecto al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, se plantean algunas definiciones entre las que destacan: Chunga (1995); quien señala que se define como el derecho a desarrollarse de manera integral en el interior de una familia, dentro de un ambiente equilibrado emocionalmente, priorizando el amor y la comprensión, sin discriminación. Lora (2006); considera que está vinculado con necesidades de carácter educativo, psicológico, jurídicas, sociales, medioambientales y de recursos para su desarrollo integral. Montoya (2007) define el principio como aquello que favorece el desarrollo psicológico, físico, social y moral para el pleno ejercicio de la personalidad. Villar (2008); considera que es un principio rector, que se traslada a un conjunto de procesos y acciones que buscan garantizar el desarrollo integral y una vida digna, así como también las condiciones afectivas y materiales para el bienestar de los niños buscando poder alcanzar el máximo de bienestar posible. Salmón, (2010); señala que el principio del interés superior del niño presenta una fuerte carga axiológica, en relación a la dignidad del ser humano.

Aguilar (2010) en relación a la patria potestad la define como una institución del derecho de familia que se relaciona a los derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos con la finalidad de poder alcanzar el desarrollo integral. Tomás & Pons (2006) define a la patria potestad como un conjunto de obligaciones y derechos correspondientes a los padres sobre los bienes de los hijos para su formación integral y protección; la cual se inicia desde su concepción y mientras sean menores de edad. D' Antonio (2006) considera que la patria potestad es

responsabilidad de los padres en relación a cada uno de los hijos en condición de menores de edad.

Hinostroza (1997); señala que la patria potestad tiene las siguientes características: reconocimiento constitucional, derecho personalísimo; orden público; intransmisible; irrenunciable; unipersonal e indivisible; temporal y por último imprescriptible. Así mismo los elementos de la patria potestad para Zavaleta (2002) los elementos que presenta la patria potestad obedecen a dos categorías: deber y derecho. El deber es sinónimo de obligación, responsabilidad y compromiso en el cual se encuentra la alimentación, la educación y la protección. En razón al derecho, se tiene la tenencia de los hijos; y la representación de los mismos. Estas acciones en su conjunto se desarrollan de padres a hijos y de hijos a padres.

Beltrán (2008); señala que en el caso de las familias ensambladas la patria potestad es ejercida por el progenitor, mientras esta no sea suspendida o se extinga, en conformidad con los lineamientos que la ley establece o como consecuencia de un proceso judicial. Cabe señalar que el padre o la madre afín no desarrolla la patria potestad, pero si ejerce funciones de resguardo, orientación y cuidado; incluso se pueden presentar situaciones de dependencia sea esta moral, afectiva o psicológica.

Paladini, (2008) considera que por medio de la relación afectiva se puede desarrollar una paternidad de hecho, la cual debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico; ya que se trata de una convivencia entre personas que mutuamente asumen acciones que conllevan el ejercer derechos y obligaciones en base a la unión conyugal en el contexto que se encuentra la familia ensamblada.

Vilcachagua (2010), considera que al padre o madre afín se le debe de reconocer la denominada autoridad parental, ya que ellos también asumen la crianza de los menores; este tiene que ser muy similar a la de los padres biológicos debido a que también desarrollan la crianza, con la finalidad de consolidar la unidad familiar.

Castro (2008), enfatiza la diferenciación entre las funciones, derechos y obligaciones asignadas a los padres biológicos, pero no en función de los padres y madres afines, quienes inicialmente no sabrán qué hacer y que dependerá del contexto para poder ir desarrollando un rol que se ajuste a las necesidades del entorno familiar, sin embargo, es necesario buscar un reconocimiento jurídico el cual le brindara un respaldo legal, en función de su actuación.

Briozzo, (2014) señala que es necesario establecer y determinar referentes legales con la finalidad de poder ordenar la dinámica familiar en las denominadas familias ensambladas de manera específica, con la finalidad de que pueda desarrollar el ejercicio de la responsabilidad parental, la cual puede ser compartida con el progenitor

El problema de investigación se centra en la siguiente interrogante: ¿Ante un vacío jurídico cuáles son los fundamentos que favorecen la regulación de las

familias ensambladas en el ordenamiento civil peruano con la finalidad de garantizar las obligaciones del Estado peruano?

Teóricamente la investigación es un tema poco abordado; ya que confunden el hecho al señalar que ya existen sentencias en relación al tema; las cuales han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional; sin embargo son sentencias de acuerdo a los expedientes que se han presentado en especificidad a los casos atendidos, sin embargo como bien sabemos estas sentencias no constituyen doctrina, nuestro ordenamiento jurídico no es claro en señalar muchas acciones o situaciones que se desarrollan en las familias ensambladas; tal como si se precisan en otras legislaciones como la Argentina por ejemplo, la cual es muy específica con el tema de los padres afines y las familias ensambladas.

Jurídicamente un tema de esta naturaleza es una contribución al ordenamiento normativo legal en nuestro Estado; ya que se podría precisar legalmente las obligaciones y los derechos de los padres, madres e hijos afines en el caso de las familias ensambladas, situación que no generaría controversia, sino más reforzaría las funciones en relación a los deberes y derechos de los padres biológicos, tal como ya se encuentra especificado en el Código Civil. A ello se suma también que este tipo de familia aún no tiene una denominación legal dentro de nuestra estructura jurídica, al precisarse sobre ella normativamente se instauraba una denominación legal para esta tipología familiar.

Socialmente el estudio desarrollado guarda especial importancia; ya que en la actualidad las familias ensambladas o también llamadas reconstituidas es una tipología familiar muy común; en la cual los padres y madres afines han asumido obligaciones en relación a los menores hijos de sus parejas conyugales o de unión de hecho; lo cual se configura por el hecho de la convivencia y el reconocimiento de las actividades y roles que desarrollan en su interior, por tanto su reconocimiento y ordenamiento constituirá zanjar un vacío legal estableciendo nexos de mayor responsabilidad con la aplicación del matrimonio que generaría parentesco de afinidad en primer grado tal como ya lo establece el Código Civil; sin embargo en las uniones de hecho no se configura ningún tipo de parentesco sólo se salvaguarda la estructura familiar.

La hipótesis central de nuestra investigación se centra en demostrar la necesaria regulación de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico normativo legal; legitimando dicha acción en el principio de interés superior del niño y del adolescente; para efecto de su reconocimiento normativo por parte del Estado peruano; tal como viene ya sucediendo dentro de otras legislaciones en Latinoamérica.

El objetivo general se centra en analizar dentro del marco legal la necesidad de regulación jurídica de las denominadas familias ensambladas con la finalidad de poder precisar las obligaciones del Estado peruano legitimando el principio del interés superior del niño y adolescente. Así mismo los objetivos específicos se centran en poder estudiar jurisprudencial y doctrinariamente sobre las familias ensambladas, sus derechos y obligaciones de familia; así mismo comparar las

distintas legislaciones extranjeras sobre el marco normativo de las familias ensambladas en razón a sus obligaciones de los padres y madres afines; así como también los derechos de los hijos afines menores de edad; y por último se busca así mismo explicar los vacíos legales en el tema referente a los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

El presente tipo de investigación es eminentemente de carácter descriptivo. Aranzamendi (2010) señala que un trabajo descriptivo en el campo del derecho consistirá en la descripción de las partes y de los rasgos de la fenomenología fáctica o formal del campo del derecho. La formalidad esencialmente está ligada a entes ideales, así como su método se circunscribe de manera regular a la lógica deductiva y a los enunciados de carácter analítico. La fenomenología fáctica se basa en las observaciones continuas proporcionadas por nuestros sentidos y que pertenecen al contexto real, recurriendo casi siempre a una verificación puntual.

El enfoque de investigación desde el cual se aborda el estudio es cualitativo. Aranzamendi (2010); considera que este tipo de investigaciones no se basan en procedimientos estadísticos esencialmente como pruebas de hipótesis y otras cuantificaciones. Este enfoque se utiliza para poder referirse a estudios en los que se analizan fundamentos jurídicos, hermenéuticos y filosóficos, tomando en cuenta los principios del derecho.

Así mismo el diseño utilizado que corresponde al tipo de investigación es el no experimental; ya que se está realizando mediciones que buscan analizar las variables en un solo y único momento, es por ello que al diseño no experimental, agregaremos que su ejecución se hará de manera longitudinal; es decir aplicando los instrumentos de investigación en un solo momento y un único contexto; lo cual brindará una evaluación de las valoraciones que tienen los especialistas en el campo del derecho respecto al tema que nos encontramos desarrollando.

3.2. Variables y operacionalización

Variable Independiente: Regulación normativa a favor de las familias ensambladas. Bajo este contexto se ha analizado la normativa a nivel internacional y nacional, encontrándose que a nivel internacional en algunos países europeos este tema de las familias ensambladas es tratado de manera mucho más abierta; en cambio en Latinoamérica la legislación Argentina y Uruguay, son los únicos ordenamientos que analizan esta configuración familiar otorgando sustento jurídico normativo.

Variable dependiente: Interés superior del niño y fortalecimiento de las familias ensambladas. Es un conjunto de procesos y acciones; que se encuentran enfocados en poder garantizar el desarrollo integral del menor bajo condiciones afectivas y materiales que buscan el bienestar del menor; así mismo el interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento.

Tabla 1. Operacionalización de las variables.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
VI. Regulación en favor de las familias ensambladas	La familia	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica. • Funciones • Tipología familiar • Fenómenos modernos
	Familias ensambladas	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto • Dinámica familiar • Rol del padre afín • Rol de la madre afín
	Parentesco	<ul style="list-style-type: none"> • Clases • Fuentes • Efectos jurídicos • Limitaciones y duración del parentesco.
V.D. Interés superior del niño y adolescentes y fortalecimiento de las familias ensambladas	Principio de interés superior del niño y adolescente	<ul style="list-style-type: none"> • Definición • Ordenamiento jurídico • Normatividad internacional • Interés familiar • Entorno familiar • Unidad familiar
	Patria potestad	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos y obligaciones. • Extinción de la patria potestad • Filiación socio afectiva • Principio jurídico de la afectividad

Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

3.3. Población, muestra y muestreo.

La población es definida por Hernández, Fernández, y Baptista (2014) quienes señalan que es un conjunto de elementos del que se busca conocer e indagar algo en un estudio de investigación; ya que el investigador está

motivador en poder desarrollar generalizaciones que habrán de concordar con las observaciones realizadas sobre el fenómeno a estudiar. En este sentido la población lo constituyen los operadores del derecho en el juzgado de familia.

La muestra en términos de Hernández, Fernández, y Baptista, (2014), señalan que es una pequeña representación adecuada de la población, la cual ha sido obtenida por el investigador con la finalidad de poder realizar las observaciones o precisiones que ayudar a resolver el contexto que se investiga; la muestra constituye el punto de partida de las generalizaciones. En nuestro caso la muestra ascendió a catorce operadores del derecho, los cuales brindaron sus respuestas y razones a los instrumentos aplicados.

El muestreo se define desde la perspectiva de cómo fueron seleccionados la muestra, la cual fue eminentemente casuística, ya que no hubo una selección previa, se desarrolló a criterio del investigador tratando de captar la mayor participación de operadores del derecho del Juzgado y Fiscalía de Familia, los cuales brindaron sus opiniones en torno a las preguntas formuladas.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Respecto a las técnicas de investigación que se aplicaron en el estudio tomaremos lo manifestado por Aranzamendi (2010): en una investigación de tipo descriptivo se aplican algunas técnicas como por ejemplo la entrevista; la cual es una técnica de investigación cuya característica es el intercambio de información de manera directa entre el investigador y la persona que proporciona la información. Desde una perspectiva jurídica la entrevista presenta una importancia muy significativa, ya que permite que el investigador, le poder relacionarse de manera directa con los actores del hecho que se investiga; conociendo así de manera muy directa los criterios y las vivencias sobre el tema que se aborda en el proceso investigatorio.

El cuestionario es un instrumento de recolección de información, el cual está compuesto por un conjunto de interrogantes en relación a la variables que se analizan en el estudio, las cuales están sujetas a medición, debido a ello las preguntas suelen ser muy variadas con el objetivo de poder tener un panorama amplio sobre el contexto en el cual se desarrollan; la estructuración un cuestionario responde a lo que el investigador quiere o desea alcanzar, debiendo para ello correlacionar las variables, tener en cuenta las dimensiones y asegurar la medición de los indicadores

Las encuestas, también es otra técnica de recolección de la información, lo cual se precisa para una investigación; la estructura de las encuestas permite otorgar respuesta a los problemas que se han planteado en términos descriptivos buscando la vinculación entre las variables de manera sistemática. Las como técnica se emplea sobre una muestra representativa de un conjunto más amplio, el cual se desarrolla en el contexto de la vida cotidiana haciendo uso de procedimientos de interrogación estandarizados.

Otra de las técnicas utilizadas es el análisis documental; la cual nos brinda el acervo jurídico documentario para poder actuar interpretando y recopilando información necesaria para poder abordar el tema a investigar. La técnica de la observación también es muy importante, con la cual se ha desarrollado este proceso.

Con respecto a la validez y confiabilidad de los instrumentos aplicados han sido proporcionadas y evaluadas por expertos en la temática, con el objetivo de poder contar; con una evaluación desde una perspectiva especializada; se busca ponderar la investigación desde el campo propio, el cual en su consenso los instrumentos deberán haber sido desarrollados por el investigador teniendo en cuenta el proceso de operacionalización de las variables, bajo lo cual se aplicará la fichas y constancias de evaluación se encuentra en la sección anexos del presente estudio.

3.5. Procedimientos

En cuanto al procedimiento, se contó con la delimitación del fenómeno en estudio, en base a la aplicación del enfoque cualitativo, en donde el fenómeno no solo será estudiado desde una perspectiva externa, sino que las inferencias realizadas serán una consecuencia de la indagación y perspectiva de expertos acerca del hecho analizable, en donde los objetivos planteados se responderán en base a la aplicación de la guía de análisis documental y la guía de entrevista, para poder concluir de forma concisa sobre un determinado hecho. Además, cabe destacar que se contará con la aplicación del Atlas TI 8 para poder codificar las respuestas que se obtendrán de las entrevistas.

3.6. Métodos de análisis de datos.

En el desarrollo de la investigación se ha hecho uso de los siguientes métodos:

Método exegético. Este método busca analizar el punto de vista de la legislación traducida a la normatividad; tal como ha sido estructurada, buscando explicar el estudio lineal de la normatividad; tal como se encuentra dentro de la legislación. El punto de partida es el ordenamiento jurídico total, este método no modifica la estructura de la normatividad expresada a través de los códigos o las leyes objeto de análisis.

Método dogmático. Tiene su aplicabilidad dentro del derecho positivo, de acuerdo a este método el derecho es interpretado bajo las estructuras conceptuales que dan origen a las teorías dentro de un sistema integral o sistémico.

Método sociológico del derecho. La sociología del derecho tiene por objetivo indagar el origen, la transformación y aplicabilidad del derecho en el contexto real. El derecho en su estudio no fue posible sino se pudiera plasmar en la realidad social.

Método funcionalista. La funcionalidad es una orientación basada en la metodología que a su vez se desprende de la sociología jurídica. Busca el empirismo en el pensamiento filosófico jurídico. Presenta una postura directa ya que este método siempre buscará una interrelación directa con el contexto real.

3.7. Aspectos éticos.

Este estudio ha sido elaborado de acuerdo a una realidad problemática actual, teniendo como fundamentación el recojo de información actualizada obteniéndose de libros e internet, además se ha realizado las citas correspondientes, por lo tanto, la investigación cumple con todos los protocolos de ética y se ha respetado los lineamientos científicos.

IV. RESULTADOS

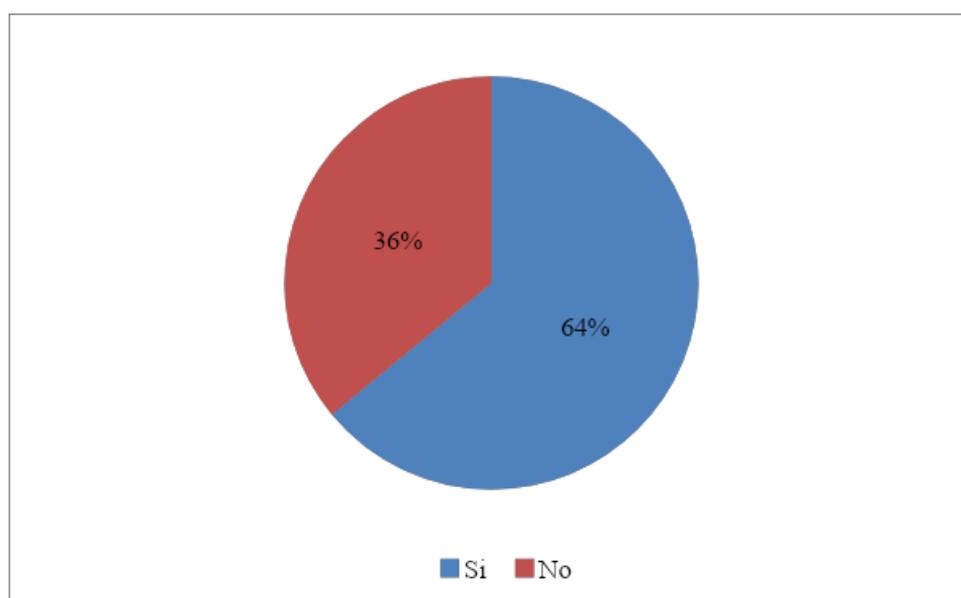
En el siguiente apartado se muestran los resultados obtenidos del instrumento aplicado a los operadores del derecho, el cual constó de una serie de preguntas a las cuales dieron respuesta exponiendo sus razones; describiremos una a una y expondremos las razones de las respuestas emitidas. Es así que frente a la primera pregunta formulada: ¿Desde su punto de vista las familias ensambladas deberían ser reguladas de forma específica dentro del Código Civil Peruano?, los resultados obtenidos señalan que el 64% considera que sí deben ser reguladas; mientras que el 36% considera lo contrario. Las razones que presentan quienes manifiestan su conformidad; es que únicamente existe en este contexto sólo jurisprudencia, la cual ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional.

Tabla 1. ¿Desde su punto de vista las familias ensambladas deberían ser reguladas de forma específica dentro del Código Civil Peruano?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	64%
No	5	36%
TOTAL	14	100%

Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

Gráfico 1. ¿Desde su punto de vista las familias ensambladas deberían ser reguladas de forma específica dentro del Código Civil Peruano?



Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

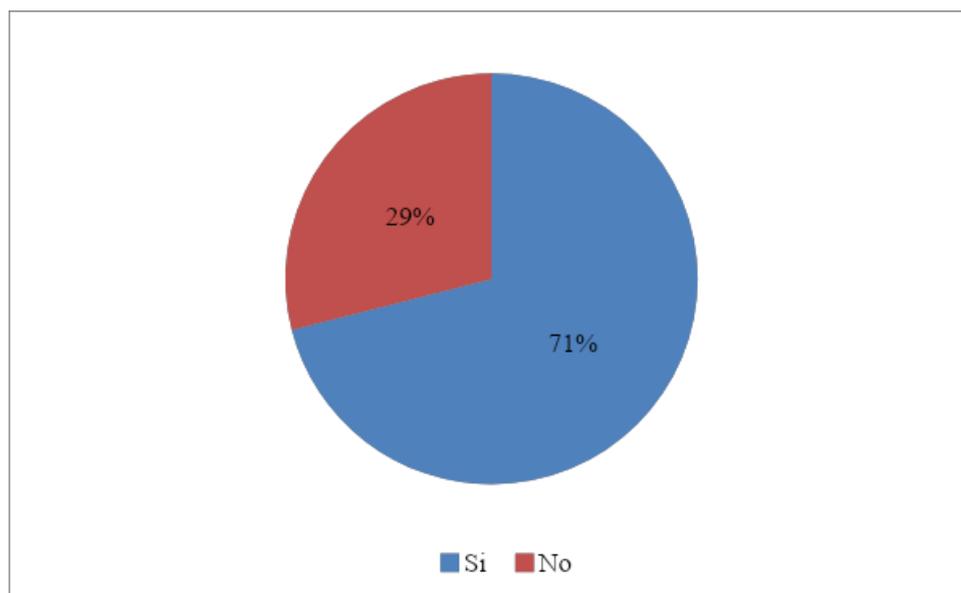
Otras de las preguntas que se formularon fue: ¿Desde su perspectiva; el padre o la madre aún deben de ser copartícipe en la responsabilidad de la formación, educación y crianza de los hijos menores de su pareja o cónyuge? El 71% de los entrevistados consideran que sí; mientras que el 29% respondieron que no. Las razones a favor se centran en señalar que la crianza de un menor necesita de reglas claras que también las puede proporcionar el cónyuge que asume el rol de padre en una nueva relación o viceversa; es necesario que el padre aún colabore también en la formación del menor, aunque no sea el padre o madre biológica. Quienes están en contra señalan que la responsabilidad directa está a cargo de los progenitores y son únicamente ellos quienes tienen el derecho de tomar las decisiones pertinentes en relación a la formación y bienestar del menor.

Tabla 2. ¿Desde su perspectiva; el padre o la madre aún deben de ser copartícipe en la responsabilidad de la formación, educación y crianza; de los hijos menores de su pareja o cónyuge?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	71%
No	4	29%
TOTAL	14	100%

Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

Gráfico 2. ¿Desde su perspectiva; el padre o la madre aún deben de ser copartícipes en la responsabilidad de la formación, educación y crianza de los hijos menores de su pareja o cónyuge?



Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

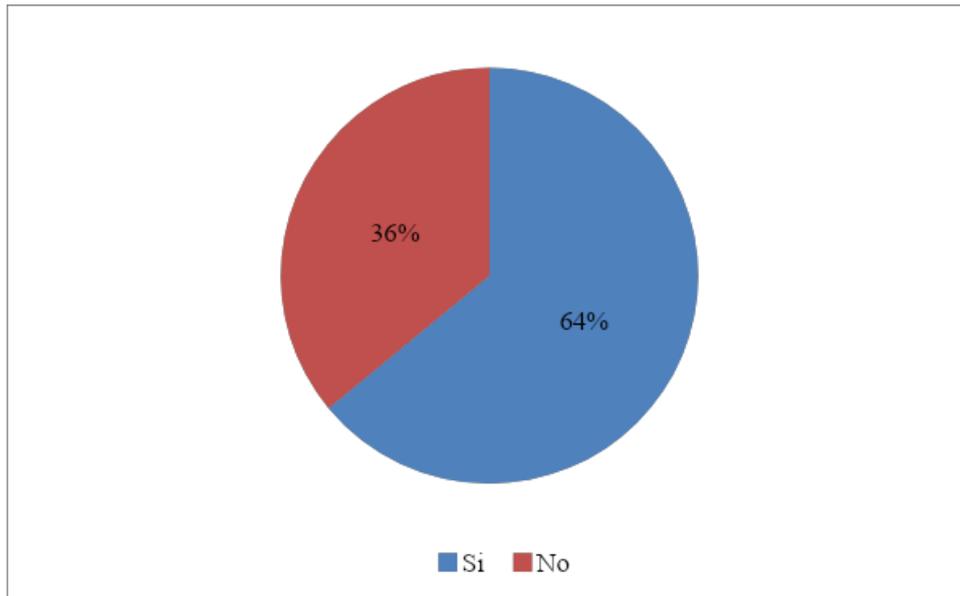
Del mismo modo se preguntó también si: ¿considera que la familia ensamblada, deben de estar plenamente definida dentro de nuestro articulado normativo con la finalidad de resguardar y proteger su unidad? El 64% de los entrevistados consideran que sí; mientras un 34% señalan que no; las razones a favor señalan que es necesaria la regulación normativa de las familias ensambladas, lo cual generará interpretaciones únicas y basarse en los principios constitucionales para su interpretación tal como lo hace el Tribunal Constitucional; también señalan que en las legislaciones europeas y en la legislación argentina se han hecho ya muchos avances entorno a su regulación y normatividad, situación que puede ser aprovechable. Sin embargo, hay quienes señalan que no argumentan que lo que debe de priorizarse es la protección de las familias tradicionales; de esta manera buscaríamos el desarrollo de una sociedad más equilibrada axiológicamente.

Tabla 3. ¿Considera que la familia ensamblada, debe de estar plenamente definida dentro de nuestro articulado normativo con la finalidad de resguardar y proteger su unidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	64%
No	5	36%
TOTAL	14	100%

Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

Gráfico 3. ¿Considera que la familia ensamblada, debe de estar plenamente definida dentro de nuestro articulado normativo con la finalidad de resguardar y proteger su unidad?



Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

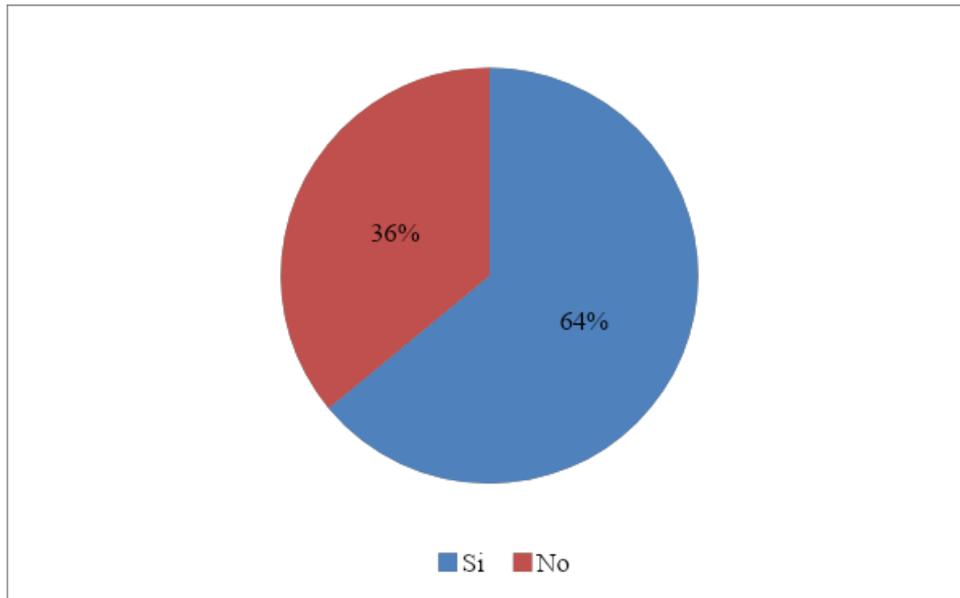
También se preguntó: ¿estaría de acuerdo que en el interior de una familia ensamblada, donde el padre o madre biológica ha fallecido; el padre o madre afín según corresponda podría asumir la patria potestad de los hijos afines? El 64% considera que sí estaría de acuerdo; mientras que el 36% señala que no. Las razones a favor enfatizan que si los padres o madres afines han desarrollado un fuerte vínculo de familiaridad con sus hijos afines, no habría porqué oponerse a tal hecho, ya que la familia para su desarrollo integral necesita tanto del rol del padre como de la madre, sumado a que si el progenitor no presenta objeción y se cumple el principio de interés superior del niño y del adolescente, no habría problema alguno.

Tabla 4. ¿Estaría de acuerdo que en el interior de una familia ensamblada, donde el padre o madre biológica haya fallecido; el padre o madre afín según corresponda podría asumir la patria potestad de los hijos afines?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	64%
No	5	36%
TOTAL	14	100%

Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

Gráfico 4. ¿Estaría de acuerdo que, en el interior de una familia ensamblada, donde el padre o madre biológica haya fallecido; el padre o madre afín según corresponda podría asumir la patria potestad de los hijos afines?



Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

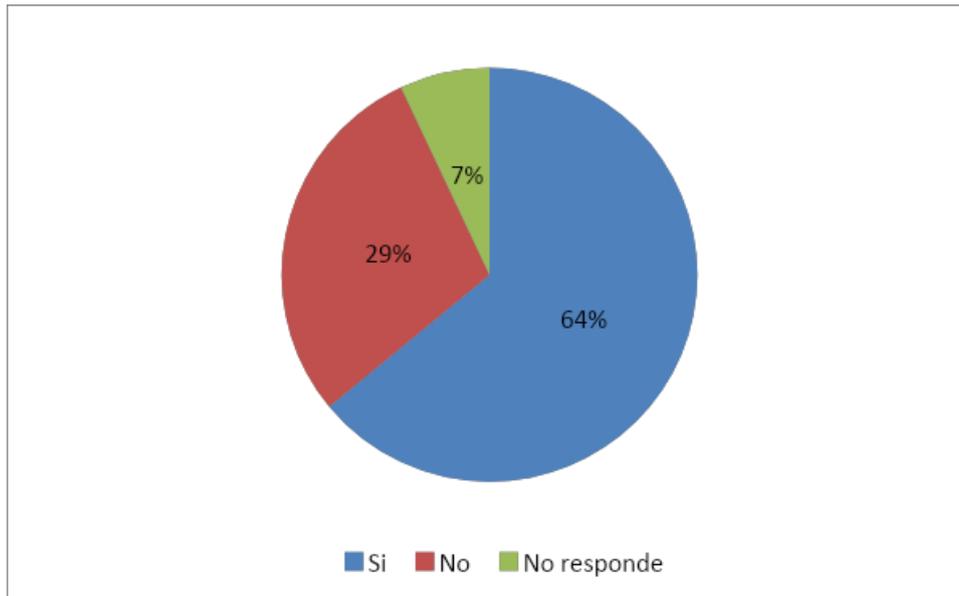
Por último, se preguntó si: ¿considera que el ejercicio de la patria potestad del padre o la madre afín en el interior de una familia ensamblada contribuye al pleno ejercicio del principio del interés superior del niño? El 64% de los entrevistados declara que sí; mientras que el 29% considera que no; y el 7% restante no responde a la pregunta. Las razones de quienes expresan su conformidad señalan que, si contribuye siempre y cuando se ha generado el vínculo de familiaridad, sin embargo, la patria potestad es irrenunciable e intransferible, tal como se señala en el Código Civil en el apartado de Familia.

Tabla 5. ¿Considera que el ejercicio de la patria potestad del padre o la madre afín en el interior de una familia ensamblada contribuye al pleno ejercicio del principio del interés superior del niño?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	64%
No	4	29%
No responde	1	7%
TOTAL	14	100%

Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

Gráfico 5. ¿Considera que el ejercicio de la patria potestad del padre o la madre afín en el interior de una familia ensamblada contribuye al pleno ejercicio del principio del interés superior del niño?



Fuente: Elaborado por: Kimberly Shessira Alithu, Silupu Lázaro.

V. DISCUSIÓN

En el siguiente apartado se discuten los resultados obtenidos del capítulo anterior en función de los objetivos específicos planteados, los cuales se analizarán uno a uno a continuación:

Objetivo específico 1. Estudiar jurisprudencial y doctrinariamente sobre las familias ensambladas, sus derechos y obligaciones de familia.

La normatividad de nuestro país no regula de forma específica la condición de las denominadas familias ensambladas, sin embargo, en relación a la jurisprudencia se han manifestado varios casos que ha resuelto el máximo intérprete de nuestra Constitución Política; el cual ha resuelto casos de forma concreta haciendo uso de sus sentencias en relación a la protección y amparo de las familias ensambladas, algunas de las cuales se expondrán en el presente punto.

El Tribunal Constitucional históricamente resolvió el primer caso bajo Expediente N° 09332-2006- PA/TC; en el cual se resolvió el proceso sobre el otorgamiento de un carnet de identificación para el ingreso del Club Social del Centro Naval, en la ciudad de Lima; en dicho caso se deniega la entrega de dicha carnet a una menor, la cual no era hija biológica del socio; pero era hija de su esposa producto de otra relación anterior; la institución argumentaba que sólo le concedería un pase especial de invita. El socio afectado dio inicio a las acciones legales pertinentes y al no obtener respuesta favorable a su caso acude por medio de una acción de amparo al Tribunal Constitucional; el cual resuelve favorablemente estableciendo así el primer reconocimiento jurisprudencial sobre los cambios dinámicos en el orden legal y político que pueden desarrollarse en la conformación de una familia. El ente constitucional otorga reconocimiento a este nuevo tipo de organización familiar concediéndole la denominación de familia ensamblada, estableciendo sus derechos, deberes y obligaciones. Así

mismo se enfatiza que su condición legal no ha sido aclarada en el ordenamiento jurídico nacional vigente; pero que se ha actuado de acuerdo al Código Civil en el sustento de los artículos 237° y 242°; los cuales determinan el grado de parentesco entre padres e hijos afines; y los efectos que se constituyen en referencia al impedimento de matrimonio entre los mismos.

El Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia expedida específica de manera clara y contundente el vínculo entre padre e hijo afín, al señalar que es una familia que desarrolla convivencia estable de manera reconocida y pública, generando por ello una identidad familiar autónoma; esta situación descrita nos muestra que las familias ensambladas desarrollan solidez y estabilidad; así mismo la sentencia determina un parentesco de primer grado por condición de afinidad. Sin embargo, estas interpretaciones dejan margen para preguntar por ejemplo si habiendo un reconocimiento de primer grado el hijo afín tendría la posibilidad de poder demandar a un padre o madre afín por una pensión alimenticia; son cuestionamientos que se generan en base al reconocimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Otro cuestionamiento que implica el análisis a la sentencia del Tribunal Constitucional; es que el hijo afín al ser reconocido con derechos y obligaciones especiales; sin embargo la patria potestad es exclusiva de los padres biológicos; entonces el ejercicio de la patria potestad no causa afectación a la identidad de esta nueva estructura familiar; lo cual genera contradicción en la Carta Magna, en concordancia a la protección de la familia como institución jurídica garantizada constitucionalmente. Son temas que deben de analizarse por medio de las disposiciones legales normativas pertinentes.

El Tribunal Constitucional, con expediente N° 04493-2008- PA/TC; analizó la resolución de sentencia que emitió un Juez de Paz letrado de la ciudad de Tarapoto, por medio de la cual impuso pensión alimenticia en un 30%; en favor de la hija menor de la solicitante Leny de la Cruz Flores; que luego por apelación el Juzgado de Familia la disminuyó a un 20%; ya que el demandado había asumido otras obligaciones de carácter familiar con su concubina y sus tres hijos no biológicos. La demandante interpuso nuevamente una demanda, pero esta vez de amparo invocando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. El Tribunal Constitucional tomó como punto de partida la STC 09332-2006, emitida entorno a la constitución de las familias ensambladas, señalando tácitamente que no existe regulación al respecto y que está aún se resuelve bajo la interpretación de los principios constitucionales; estableciendo la interrogante con respecto a la responsabilidad del padre afín en favor de los hijos afines si existe o no obligación alimentaria; el Tribunal resuelve que el demandado queda en libertad de prestar alimentos y atención a los hijos afines de hacer será una manifestación de solidaridad y no de responsabilidad.

Debido a la ausencia de normas específicas, así como el escaso material de jurisprudencia el Tribunal Constitucional, resolvió el tema, declarando la nulidad del dictamen del Juzgado de Familia, en relación al proceso de alimentos; ya que la atención a los hijos afines constituía un acto de solidaridad y no de responsabilidad, como sí lo tenía con el hijo biológico. El Tribunal Constitucional;

con esta nueva sentencia enfatizó muy claramente la existencia de un vacío legal y la necesidad de desarrollar la legislación pertinente de forma legal para regular las relaciones jurídicas que se generan entre los integrantes de las familias ensambladas. Así mismo precisó que en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Subrayó que no se encuentra determinado si deben darse o no responsabilidades o derechos a los padres afines y por ende a los hijos afines, por ahora se recurre a la interpretación de los principios constitucionales.

Urquiza, (2013) es claro en precisar la existencia de un vacío legal, por lo cual la responsabilidad del análisis de estos casos que se presentan corresponde por ahora a la interpretación constitucional de los hechos que se presentan, pero debería estar ya definido por medio del Derecho de Familia; ya que citando a la Constitución en el artículo 139° dice que el magistrado no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales situaciones el magistrado debe recurrir a la interpretación de los principios constitucionales con la finalidad de poder presentar una solución que resuelva el conflicto de forma justa y en concordancia con el contexto real. Así pues, queda aún bajo interpretación que si los hijos afines pueden demandar a los padres afines por obligación alimenticia; así como también esclarecer si los padres no biológicos tienen la obligación de brindar dicha protección.

Objetivo específico 2. Comparar las distintas legislaciones extranjeras sobre el marco normativo de las familias ensambladas en razón a sus obligaciones de los padres y madres afines; así como también los derechos de los hijos afines menores de edad.

En el mundo los ordenamientos jurídicos en relación al reconocimiento de las familias ensambladas no cuentan con un punto de homogeneidad; se prioriza la familia tradicional a pesar de que el contexto real ha variado rotundamente. Krasnow (2008) manifiesta que si encuentra un punto de coincidencia en la gran mayoría de legislaciones que ha analizado y es el hecho de que el vínculo que se genera entre padre, madre e hijos afines es un parentesco de afinidad en línea recta de primer grado; y que entre los hijos nacidos de la nueva pareja constituida el parentesco correspondiente es el de medios hermanos por tener un ascendiente (padre o madre) común.

En los países europeos si se han presentado algunos cambios que resaltan más de otros con especial atención en las legislaciones de Alemania, Suecia, Francia y Suiza; sus normas se ajustan a un pensamiento más abierto, de tal forma que se traslada a una serie de derechos de carácter usual relativos a la educación y vigilancia del hijo afín; así como también poder actuar frente a casos de urgencia; o como podría ser otorgar el nombre pero bajo situaciones muy especiales o el poder representar al padre o madre progenitora según sea el caso cuando sea necesario.

En la legislación alemana, su ordenamiento considera que no existe ninguna obligación alimenticia de carácter legal por parte del padre o madre afín; sin embargo, los tribunales en casos muy puntuales han actuado imponiendo dicha obligación en situaciones de desprotección del menor, incluso otorgando

la tenencia al padre o madre afín. En Holanda, si es obligación del cónyuge (padre afín) otorgar manutención a los hijos menores naturales o legítimos de la cónyuge con la cual vive en el hogar en concordancia a lo determinado por el artículo 395° de su Código Civil; sí mismo también se señala que la carga alimenticia será repartida proporcionalmente en función de la capacidad de contribución entre los padres biológicos y los padres afines. Por último, en Suiza se señala que el padre o madre afín tiene la responsabilidad alimentaria de forma subsidiaria respecto a los hijos del otro; ya que son los padres quienes tienen la obligación de alimentar a los hijos; es más si padre afín posee una mejor perspectiva económica que ofrece a la familia, quedará comprendido también el hijo afín, no pudiendo ser discriminados.

Gómez, (2014) precisa que en los Estados Unidos no maneja un término común al referirse a la familia ensamblada; incluso hasta incorpora términos peyorativos a este tipo de estructura familiar; entre los que destacan el uso de los términos: segunda familia, familia recusada; familia doble y familia binuclear. Se cuentan con estadísticas que aproximadamente la mitad de la población norteamericana es o será miembro de las familias ensambladas; incluso hasta en más de una oportunidad; así mismo también se sabe que el 65% de los matrimonios en segundas nupcias poseen hijos de anteriores relaciones, constituyéndose así en familias ensambladas o reconstituidas.

Mere, (2008) precisa que en la legislación norteamericana pudo encontrar una jurisprudencia que señala que en la Corte de Justicia del Estado de Vermont; fallo a favor de brindar asistencia a los hijos afines que comparten la convivencia con los padres no biológicos siempre y cuando los recursos económicos del padre natural sean insuficientes para el cuidado y protección de los menores. En conclusión, en Norteamérica hemos podido encontrar que aplican el llamado principio "*in loco parentis*"; el cual significa que procede el hecho de asumir algunas responsabilidades en el caso de los padres no biológicos dependiendo del grado de relación que se mantenga con los hijos afines, priorizando el cuidado y la educación del menor.

La legislación Argentina por medio de su Código Civil y Comercial de la Nación, si es muy claro en manifestar los derechos, deberes y obligaciones para los padres e hijos afines, dedicando un capítulo completo a su normativa, denominando como Derechos y deberes de los hijos afines, en el cual se precisa el rol del padre afín; sus deberes y el ejercicio conjunto de la patria potestad en caso de muerte de uno de los progenitores; así como también la obligación alimentaria del cónyuge respecto a los hijos del otro. En relación al progenitor afín se señala bajo esta condición se encuentran la pareja que a consecuencia de la institución del matrimonio entablo parentesco por afinidad con los hijos del otro cónyuge tenido con anterioridad, lo cual se explica en los artículos 529° y 536°

Así mismo los deberes y obligaciones que mantendrá un padre afín radican en el hecho de velar por el cuidado del menor; sumar su esfuerzo en la formación integral para lo cual coordinará con sus progenitores biológicos sobre la crianza y la educación, así como también de la salud y el desarrollo psicológico, físico y

moral del menor; situación que implica coordinar ya que no se trata de una sustitución; sino más bien de un complemento en las asignaciones de cuidado.

Así mismo el artículo 674° del Código ya citado regula la delegación de la responsabilidad parental a favor del cónyuge o conviviente; y el artículo 675° establece los supuestos en los cuales, por falta de un progenitor, el otro estará facultado a poder desarrollar las funciones que se exigen en relación al beneficio del menor de manera conjunta con el cónyuge o conviviente. Las funciones serán en el sentido de complementar las acciones ya desarrolladas por el progenitor: el cuidado y la protección en general. Así mismo el Código también señala la obligación de brindar alimentación por parte del cónyuge o conviviente respecto a los hijos afines en calidad de obligación subsidiaria. Ya que los obligados directos son los progenitores.

Cabanellas, (2006) manifiesta que la legislación uruguaya es muy específica al señalar los casos que puedan presentarse en relación a las familias ensambladas, considerando el origen matrimonial o las uniones de hecho. Señala muy claramente que el parentesco por afinidad únicamente se generará por medio del vínculo matrimonial en el caso de los padres e hijos afines; el cual sería en línea recta por afinidad en primer grado; sin embargo, excluye de vínculo a los hijos entre sí, sí es que ambos los tuvieron con anterioridad a la unión matrimonial. En relación a la obligación alimentaria el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay (CNA), incorpora importantes modificaciones en el tema de la obligación alimentaria en especial a los miembros en las familias ensambladas; lo cual se especifica en su artículo 45°. El artículo 51° dispone que los hijos menores de edad de anteriores relaciones, los responsables de la alimentación serán prioritariamente los progenitores, sin embargo, podrá brindarse subsidio por parte de los padres no biológicos, siempre y cuando convivan con el beneficiario. Así mismo el artículo 41° establece que los padres afines serán también responsables de brindar crianza a los menores dentro de las normas establecidas constitucionalmente y buscando el desarrollo integral del menor.

Objetivo específico 3. Explicar los vacíos legales en el tema referente a los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada.

Son muchos los aspectos que son necesarios regular en la constitución de una familia ensamblada; al igual que otras legislaciones el punto de partida es la existencia o no de la institución matrimonial, la cual servirá para realizar una diferenciación dentro de las consideraciones legales y normativas que se deben de desarrollar. El Tribunal Constitucional por medio de las dos sentencias mencionadas en este apartado Exp. N° 09332-2006- PA/TC y Exp. N° 04493-2008- PA/TC; preciso muy claramente que en nuestro país no existe una regulación sobre el tema y que sólo se actúa atendiendo la interpretación de los principios constitucionales; debido a ello será necesario innovar tres aspectos que consideramos fundamentales: El Código Civil; el Código del Niño y del Adolescente y el Código Procesal Civil.

Los temas normativos que tendrán que abordarse en el ordenamiento jurídico son amplios y deberán estudiarse para poder brindar las especificaciones

correspondientes primero a la necesidad de regulación de la responsabilidad u obligación alimentaria respecto a los hijos afines, en lo cual se deberá señalar los sujetos beneficiarios; así como también el cese de las obligaciones entorno a este tema, su exoneración y extinción. Así mismo se deberá definir normativamente los derechos, deberes y obligaciones de los hijos afines, así como también el rol que deberá desarrollar el padre o madre afín; en situaciones de crianza, educación y desarrollo físico, psicológico y moral del menor, se cual deberá evidenciarse por medio de un marco normativo. Es una gran tarea que deberán desarrollar nuestros legisladores para acondicionarse al nuevo escenario mundial en el contexto de las familias ensambladas. Sumándose a ello todas las posibles figuras que podrían considerarse para el beneficio de nuestra sociedad y por tanto desarrollo de nuestro país.

VI. CONCLUSIONES

1. Al analizar el marco legal podemos concluir que la familia tradicional no es la única que debe de recibir protección del Estado; desde la Constitución Política de 1979 se ha reconocido la unión de hecho (concubinato); asignándole derechos y obligaciones iguales al matrimonio. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha otorgado reconocimiento jurídico a las denominadas familias ensambladas brindándole protección por parte del Estado, es necesaria su regulación ya que sólo el Tribunal Constitucional actúa en base a la interpretación de los principios constitucionales; su reconocimiento normativo conlleva a que los magistrados hagan uso de la normatividad para el desarrollo de sus intervenciones; tal como sucede en otras doctrinas y legislaciones.
2. Las familias ensambladas son definidas como una estructura familiar nueva que se encuentra integrada por una pareja, en la cual uno de los cónyuges o ambos tienen hijos de un compromiso anterior; este modelo de familia tiene sustento en el contexto real social y es parte de la dinámica evolutiva de la familia por tanto requiere su protección dentro de un marco igualitario sin distinción en contra de los hijos no consanguíneos, llamados hijos afines. Esto está siendo reconocido por diversas legislaciones a nivel mundial y con especial desarrollo en legislación Argentina.
3. En nuestro ordenamiento nacional existen vacíos legales y series deficiencias en materia al reconocimiento legal; ya que no encontramos dentro de ninguna normativa explícita las relaciones jurídicas que deben de existir entre sus integrantes, tales como las responsabilidades alimentarias, la transmisión hereditaria y sucesoria, el régimen de visitas, los derechos de igualdad, la filiación socio afectiva, etc. por lo cual se hace necesario su regulación. Podrían tomarse como ejemplos aquellas legislaciones que ya han resuelto este problema.

VII. RECOMENDACIONES

1. Los operadores del derecho y demás organizaciones del Estado deben de asumir que la función protectora está por encima de toda posible conjetura, en el cual deberá de prevalecer el principio de interés superior del menor. Debe ser una preocupación para el poder legislativo el poder proyectar una regulación de forma específica que aporte en la solución de este problema y que no se tenga que llegar al Tribunal Constitucional para su resolución.
2. Se recomienda hacer estudios que lleguen a proponer un articulado en base a los vacíos señalados el cual deberá ser analizado de forma doctrinaria para una mejor comprensión de los hechos, en el cual se deberán identificar plenamente los problemas y las deficiencias que subsisten en torno a este problema, procediendo a hacer las formas regulatorias que determinarán los procedimientos del tema.
3. Para poder articular una normatividad y regularización de forma eficaz en favor de las familias ensambladas o reconstituidas se tienen que tener en cuenta el reconocimiento jurídico legal y no únicamente el jurisprudencial, en el cual deberá establecerse que las familias ensambladas o reconstituidas es poseedora de los mismos derechos y obligaciones entre los integrantes que la conforman; así mismo se deberá favorecer los procesos de adopción del padre o madre no biológico, integrantes del nuevo hogar respecto a los hijos afines, garantizando la igualdad entre los hijos sean matrimoniales o no; estableciendo también la responsabilidad alimentaria entre los padres y los hijos afines, tal como se encuentra especificados en otras legislaciones que se han comparado en el proceso de investigación de este tema.

REFERENCIAS

- Krasnow, A. (2008). El vínculo entre el padre/madre afín y el hijo/hija afín en la familia ensamblada. *JUS-Comentarios a la Jurisprudencia Praxis Jurídica*.
- Cabanellas, B. R. (2006). Regulación legal. *Revista por la Universidad Católica de Uruguay*.
- Mere, Y. V. (10 de septiembre de 2019). La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho. Obtenido de <http://docslide.com.br/documents/laampliacion-del-concepto-de-familia-por-obra-del-tribunal-constitucional.html>
- Gómez, A. P. (2014). Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*.
- Urquiza, H. A. (8 de septiembre de 2019). Familias Ensambladas: Su Problemática Jurídica en el Perú. Obtenido de <http://halanreyna.blogspot.pe/2013/03/familias-ensambladassuproblemativa.html>
- Constitución Política del Perú (1993), artículo cuarto
- Código Civil Peruano
- Gabriel Muñoz (2014). Tesis para optar al grado de magíster en derecho privado.
- Silvia Tamayo Haya (2013). Normativa sobre la normalización de la afiliación institucional, firma individual e identidad digital en las publicaciones científicas de la universidad de Cantabria.
- Sullón Silupú, Ivonn (2015). Análisis de la aplicación de la presunción pater is est su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada. Tesis.
- Lamas, G. y. (2015). la familia ensamblada: una nueva concepción familiar
- Beltran P. (2008). Análisis de la problemática socio jurídica de los hijos de las familias reconstituidas a la luz del Tribunal Constitucional. Lima.

- Beltran P. (2008). La problemática socio jurídica de los hijos de las familias ensambladas. Especial de Jurisprudencia. Lima.
- Cabanellas B., R. (2006). Regulación Legal. Revista por la Universidad Católica de Uruguay. Uruguay.
- López contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas definición y contenido.
- Gómez A., P. (2014). Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia. Revista latinoamericana de estudios de familia.
- Krasnow A. (2008). El vínculo entre el padre/madre afín y el hijo/hija afín en la familia ensamblada. JUS-Comentarios a la Jurisprudencia Praxis Jurídica.
- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia.
- Mere Y., V. (2019). La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la familia ensamblada y de la consesión de mayores derechos a la familia de hecho. Brasil.
- Tesis Ascurra, A. y Calua, G. (2016) En su tesis denominada: “Las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el código civil peruano”.
- Muñoz Bonacic, G. (2014). Evolucion del concepto familia y su recepción en el ordenamiento jurídico. Santiago.
- Urquiza H., A. (2019). Familias Ensambladas: Su problemática Jurídica en el Perú. Perú.
- Quintana, C. (2017). Los efectos jurídicos en las familias paralelas.
- Saldaña, M., Quezada, M. y Durán, A. (2020). The teaching of the right of family in their relationship with the civil right. Revista Universidad y Sociedad
- Código de Niños y Adolescentes – Ley 27337
- Ley N° 26763
- Lamas, G. y. (2015). la familia ensamblada: una nueva concepción familiar. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP., pp.229-244.

Janampa Luna, M. E. (2020). Protección constitucional de la familia ensamblada-Distrito Judicial De Tumbes, 2019.

Castro Pérez Treviño (2008) ¿ Hijos Tuyo, Hijos Mios? El Reconocimiento de los Derechos de los Hijastros–Perú–2018.

Espinoza Beltrán, N. C. (2016). Regulación de los deberes y derechos en la responsabilidad civil y la estabilidad en las familias ensambladas en el distrito judicial de Tacna.

Grosman, Cecilia P; Martínez Alcorta, Irene. (2000). Familias ensambladas

Eduardo A Sambrizzi. (2008). El matrimonio y la Familia en el Código Civil y comercial Argentino

Castro, L. M. J. (2008). Enfoque curricular centrado en la persona. *Revista Educación*, 32(1), 63-76.

Legislación comparada en materia de familia
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/6155-legislacion-comparada-materia-familias-casos-cinco-paises-america-latina>

Código de la Niñez y la Adolescencia Uruguay (2010); en su artículo 51°,

Tratado de Derecho de Familia – Derecho de Filiación; Enrique Varsi

Aguilar Domínguez, A. (2022). La capacidad jurídica y la patria potestad como impedimento para la autonomía progresiva de la niñez. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*.

Lamas, G. y Londres, M. (2020). La familia ensamblada y su inclusión en el Derecho Sucesorio Agrario: problemática jurídica.

Roque Quinteros, R. M. (2021). La familia y la patria potestad en el Código Civil, Perú 2020.

Inchicahui Solís, F. N. K. (2017). Reconocimiento jurídico de la patria potestad del padre afín frente al hijo afín abandonado dentro de la familia ensamblada en el Perú.

Montesinos Quispe, S. (2021). Delegación de la patria potestad al padre afín dentro de la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano.

Ley N° 26763

Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018

Derecho de familia / MJ Méndez Cota, D. Hugo D'Antonio.

Grosman, C. y. (2014). La familia ensamblada: el vínculo entre un cónyuge y los hijos afines.

Guillen, K. (12 de Marzo de 2010). La familia ensamblada y el nuevo derecho de familia. Moquegua, Perú.

ANEXOS

ENTREVISTA A LOS OPERADORES DEL DERECHO

INDICACIONES:

Señores abogados (a) reciban mi más respetuoso saludo y a la vez deseo pedirles su colaboración en el desarrollo de la presente entrevista que tiene por finalidad analizar un tema muy controversial que se ha vuelto muy común dentro de nuestro contexto social, tal es el caso de las familias ensambladas. Me encuentro desarrollando una investigación titulada: "Protección jurídica normativa en favor de la regulación de las familias ensambladas en el ordenamiento civil peruano"; mucho agradeceré me brinden su opinión profesional. Gracias por su tiempo.

=====

=====

1. ¿Desde su punto de vista las familias ensambladas deberían ser reguladas de forma específica dentro del Código Civil Peruano? ¿Por qué?

- Si
- No

2. ¿Desde su perspectiva; el padre o la madre aún debe de ser copartícipe en la responsabilidad de la formación, educación y crianza de los hijos menores de su pareja o cónyuge? ¿Por qué?

- Si
- No

3. ¿Considera que la familia ensamblada, debe de estar plenamente definida dentro de nuestro articulado normativo con la finalidad de resguardar y proteger su unidad? ¿Por qué?

- Si
- No

4. ¿Estaría de acuerdo que en el interior de una familia ensamblada, donde el padre o madre biológica haya fallecido; el padre o madre afín según corresponda podría asumir la patria potestad de los hijos afines? ¿Por qué?

- Si
- No

5. ¿Considera que el ejercicio de la patria potestad del padre o la madre afín en el interior de una familia ensamblada contribuye al pleno ejercicio del principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

- Si
- No

GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

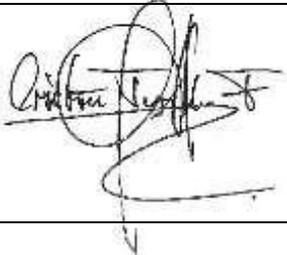
Yo, **Cristian Augusto Jurado Fernández**; docente de la Escuela de profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Piura; asesor del Trabajo de Investigación / Tesis titulada:

“FUNDAMENTOS JURIDICOS EN FAVOR DE LA REGULACION DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO”; del autor: **Silupú Lázaro Kimberly Shessira Alithú**; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **25%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura, 22 marzo del 2023

Jurado Fernández Cristian Augusto	
DNI:17614492	
ORCID: 0000-0001-9464-8999	

